

Recurso de apelación-Ordinario No.2014-1059. Dte: Juan Melo y otros. Ddo: Gladys Melo y otros

265

Rodigo Navarro Jaramillo <rnj.abogado@gmail.com>

Mié 10/02/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Apelación sentencia.pdf;

266

10 de febrero, 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUND,
E.S.D.

REF: ORDINARIO DE SIMULACION No.2014-01059
DE: JUAN GABRIEL MELO SALCEDO Y OTRO
CONTRA: GLADYS MARIA MELO DE QUINTERO Y OTROS

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, en calidad de apoderado de las demandadas, las señoras GLADYS MARIA MELO DE QUINTERO, KENNIA CATHERIN QUINTERO MELO, GEISSY ANDREA QUINTERO MELO, ANGELA GIOVANNA QUINTERO MELO, estando dentro del término legal ante usted señora Juez, respetuosamente presento RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida por su despacho mediante auto del 04 de febrero de 2021, fijada mediante estado del 05 de febrero de 2021, enviada a mi correo una sentencia errada a las 8.47am aprox. y enviada nuevamente a mi correo electrónico para mi conocimiento la sentencia verdadera a las 4.28 pm aproximadamente, sin corregir el estado así:

PRIMERO: Las razones de mi inconformidad y descontento respecto al FALLO emitido por la señora juez mediante auto del 04 de febrero de 2021, fijada mediante estado del 05 de febrero de 2021, enviada a mi correo una sentencia errada a las 8.47am aprox. y enviada nuevamente a mi correo electrónico para mi conocimiento la sentencia verdadera a las 4.28 pm aproximadamente.

Señora Juez, los estados se registran a las 8.am y se desfijan a las 5.00 pm hora judicial, para este caso tener en cuenta el tiempo para interponer recurso de apelación, en este caso el 05 de febrero a las 8.47am aprox. llegó a mi correo electrónico un estado con un número errado y me enviaron una sentencia con yerros y equivocaciones. Posteriormente a las 4.28pm de este mismo día me informa un funcionario del juzgado el error de la sentencia y estado y que la sentencia que recibo a las 4.28 pm era la correcta, sin corregir el estado. Observo que hay un grave error lo cual se debe corregirse mediante auto y un nuevo estado.

SEGUNDO: La inconformidad respecto a que NO se resolvieron LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas a nombre de las demandadas, las señoras KENNIA CATHERIN QUINTERO MELO, GEISSY ANDREA QUINTERO MELO, ANGELA GIOVANNA QUINTERO MELO en debida forma como lo prevé hoy el artículo 101 del c.g.p, y que el SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE FUNZA CUND, nunca le dio trámite y del cual en mi intervención en la primera y única audiencia que se llevó en este juzgado SOLICITÉ que previo a continuar con el proceso se le diera trámite a las excepciones previas, las cuales me contestó que no era el momento procesal para resolverlas. Violando el señor Juez las normas sustanciales y procesales y con ellos un debido proceso, derecho de defensa y de contradicción

Obsérvese señora Juez, que sobre las excepciones PREVIAS propuestas NO hay ningún auto por parte del SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE FUNZA CUND, que se pronunciara al respecto.

Posterior el Juez Civil Del Circuito De Descongestión De Funza Cund, envió el expediente y el 27 de septiembre de 2018, continuo conociendo el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

CUND, quien toma el expediente y sin estudiarlo ni revisarlo minuciosamente, el día 07 de diciembre de 2020, en una solo audiencia recibe interrogatorios, testimonios, avala pruebas, ordena alegatos de conclusión y dicta sentido de fallo favorable a la parte actora.

Aclaro que nuevamente reiteraré en mis alegatos de conclusión por que NO hubo otro momento procesal para manifestarlo ante este despacho y poder exigir que se le diera el trámite a las excepciones previas, lo más decepcionante es que ni en el fallo este despacho se pronunció respecto al cuaderno de las excepciones previas que se habían presentado en debida forma.

Como se puede establecer, en ninguna etapa procesal el juez de conocimiento ni el juez de descongestión emitieron auto para dar trámite o subsanar el yerro de las excepciones previas, aun habiéndolo manifestado y solicitado en los dos estrados. En ningún momento se puede aplicar el artículo 136 del c.g.p., como reitero solicité al juez de conocimiento se le diera tramite a las excepciones previas presentadas en debida forma antes de trabar la Litis

Por lo que reitero son nulas todas las actuaciones procesales que se realizaron desde el auto admisorio de la demanda hasta el fallo emitido por su despacho el 07 de diciembre de 2020.

TERCERO: a) La inconformidad respecto a la valoración de la prueba, obsérvese que la señora Juez, concluye que existió simulación absoluta del negocio jurídico de las escrituras públicas de compraventa con base a los interrogatorios y testigos de los aquí demandados, saca conclusiones desobligantes al pretender poner en condiciones de inferioridad e incapacidad económica a las señora GLADYS MARIA MELO DE QUINTERO, para pagar lo convenido en la escritura pública No1016 de fecha 01/12/2004 de la notaria única de Mosquera y registrada en el folio de matrícula No.50C-332239 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro. Ella demostró que tuvo un colegio, que lo vendió y que con esos ahorros compraba y vendía ganado lo cual movía su dinero, además tuvo una pequeña microempresa de la cual le llegaban ingresos, trabajaba trasportando estudiantes, más el trabajo mancomunado que realizaba con su padre el señor WALDO MELO GARCIA(qepd) en la finca objeto de esta demanda, es de aclarar que parte del dinero se lo dio mi representada a su padre y la otra parte él, su propio padre, le ordenó que se lo guardara para lo que él y su esposa necesitaran para su salud y bienestar, aclaro ya que eran personas de la tercera edad y no laboraban, por lo que la señora GLADYS MARIA MELO DE QUINTERO era la única persona que estaba pendiente de su comida, medicina y cuidado personal hasta la muerte de su madre la señora MARGARITA FORERO DE MELO(QEPD) el 12 de mayo de 2006 y la del señor WALDO MELO GARCIA(qepd) el 09 de noviembre de 2010. Obligación que cumplió mi representada desde el 2004 fecha en que asumió el compromiso con su padre.

Es de aclarar que el negocio jurídico basado en la escritura pública de compraventa No.1016 de fecha 01/12/2004 de la notaria única de Mosquera entre los señores WALDO MELO GARCIA(qepd). Y la señora GLADYS MARIA MELO DE QUINTERO, nunca tuvo problemas de vicio de consentimiento, toda vez que el mismo Notario en este caso interrogó sobre el negocio que se estaba realizando, plena prueba para demostrar que el vendedor, el señor WALDO MELO GARCIA(qepd) era plenamente capaz y con pleno conocimiento del negocio jurídico que realizaba.

b). Ahora bien lo mismo hace la señora Juez de pretender el grado de inferioridad e incapacidad de las señoras KENNIA CATHERIN QUINTERO MELO, GEISSY ANDREA QUINTERO MELO, ANGELA GIOVANNA QUINTERO MELO, para responder ante la obligación de pagar el dinero de la compraventa de la escritura pública No.2.000 de fecha 13/06/2013 de la notaria única de Mosquera y registrada en el folio de matrícula No.50C-332239 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, por el simple hecho que son educadoras, no valoró que son profesionales con especializaciones que han laborado en el tema de la educación toda la vida, que pretendían llevar a

268

cabo un gran proyecto de educación con énfasis en el área agrícola y que para el año 2013, cuando solicitaron el permiso el primer requisito era que tuvieran un inmueble a su nombre, por lo que decidieron entre las tres hermanas comprarle a su madre la señora GLADYS MARIA MELO DE QUINTERO, dicho inmueble, reservándose esta, para sí el derecho de usufructo.

Las partes vendedora y compradoras plenamente capaces, realizaron un negocio jurídico legal y a conveniencia de las partes porque así lo dispusieron. Que efectivamente el pago se hizo, en cuotas pero esto no tiene ningún vicio de consentimiento dolo, mala fe, porque así lo acepto posteriormente la vendedora la señora GLADYS MARIA MELO DE QUINTERO, el pago del inmueble por partes o cuotas de sus hijas las señoras KENNIA CATHERIN QUINTERO MELO, GEISSY ANDREA QUINTERO MELO, ANGELA GIOVANNA QUINTERO MELO y no como lo pretende hacer ver la señora juez. que el dinero que entregaban mensualmente sus hijas era a tipo de cuota alimentaria.

CUARTO: El descontento y la inconformidad más grande está en el sustento jurídico que hace la señora Juez, respecto a las EXCEPCIONES propuestas con la contestación de la demanda, especialmente la de PRESCRIPCIÓN, donde hace un sustento con sentencia que nada tiene que ver con el caso, por lo que se observa fue sustentada a retazos, plena prueba fue la sentencia enviada a mi correo a las 8.47 el día 05 de febrero de estas anualidad con yerros.

Inicia la señora Juez, así su sustento "... Primero, es claro que, al no tener un término prescriptivo especial, se aplicaría norma general de 10 años. Pero, ¿desde cuándo se debe contar dicho plazo? En principio, por tratarse del ataque a un acto o negocio, se entendería que ese plazo debe contarse desde la celebración del mismo, sin embargo, esa contabilización no es correcta..." Obsérvese que dice que el plazo debe contabilizarse desde el acto o negocio jurídico ósea desde la escritura pública de compraventa No.1016 de fecha 01/12/2004 de la notaria única de Mosquera, y como lo dice la norma.

Pero posteriormente enreda su argumento he interpreta la noma a su acomodo y dice que debe tomarse los términos de prescripción desde el fallecimiento de los señores Margarita Forero de Melo el 12 de mayo de 2006 y el señor Waldo Melo García el 09 de noviembre de 2010, posición absurda y errada de la señora Juez.

El artículo 2512 del C.C. reza sobre la prescripción en general, la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo**, cuando por el solo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (Art. 2512 del C.C.).

El artículo Al tenor del art 2535 del C.C., "...La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones..." que en cada caso, es fijado expresamente por el Legislador

Con el mínimo análisis de estos artículos se concluye que los términos que la señora Juez debe tomar para resolver las excepciones de prescripción son desde la fecha de la escritura pública de compraventa No.1016 de fecha 01/12/2004. hasta la admisión de la demanda que fue admitida el 15 de abril de 2015,

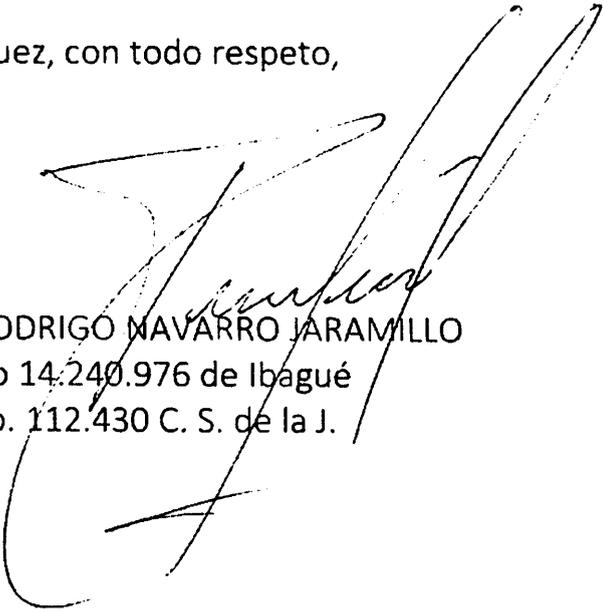
Señora Juez, sobre la EXCEPCION LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, debía haber prosperado siempre y cuando el SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE FUNZA CUND le hubiese dado trámite, o en su defecto el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (UND), quien toma el expediente y sin estudiarlo ni revisarlo minuciosamente, NO

1971
corrigió el yerro del juez anterior y NO le dio trámite a las EXCEPCIONES PREVIAS. Como apoderado solicito el trámite de las excepciones previas, las cuales el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE FUNZA CUND contestó que no era el momento procesal para resolver sobre estas, al revisar minuciosamente el expediente NO hay un auto que pusiera en conocimiento tales excepciones o se pronunciara al respecto, por lo que violaron las normas sustanciales y procedimentales y por consiguiente una NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso.

Si estas excepciones previas, propuestas a nombre de mis representadas las señora KENNIA CATHERIN QUINTERO MELO, GEISSY ANDREA QUINTERO MELO, ANGELA GIOVANNA QUINTERO MELO, se hubieses resuelto en debida forma y como lo ordena el artículo 101 y ss. del c.g.p, la LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, debe prosperar.

En estos términos dejo sustentado las inconformidades del RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2021 y se conceda ante el superior.

Señor Juez, con todo respeto,



JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO
C. C. No 14.240.976 de Ibagué
T. P. No. 112.430 C. S. de la J.